

PLATA, 11 de Junio de 1996

VISTO la necesidad de establecer pautas de administración y manejo en ambientes acuáticos continentales y marítimos para la práctica de la Pesca Deportiva; y

COSIDERANDO:

Que la Ley Provincial de Pesca 11.477, en su Artículo 4° regula la extracción de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; QUE conforme al Artículo 6 de la citada Ley, quedan sometidos a las prescripciones de la misma el ejercicio de la pesca en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; QUE de acuerdo con el Artículo 12 de la norma aludida, referido a la protección y conservación de los recursos acuáticos, la Autoridad de Aplicación determinará las artes de pesca, los métodos y sistemas de pesca utilizables y los cupos de apropiación; QUE conforme artículo 21° del Decreto 3237/95, reglamentario de la Lev 11 477, establécese que la Autoridad de Aplicación determinara para el ejercicio de la pesca, en este caso la modalidad Deportiva, las artes de pesca a utilizar y los ambientes destinados a esta actividad;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PESCA

DISPON E

ARTICULO PRIMERO: Establécese á los fines de la Pesca Deportiva en ambientes lagunares el uso de una (1) sola caña por pescador, provista, en el caso de la pesca de la especies *Odontesthes bonariensis* (Pejerrey), de línea de flote o de fondo de un máximo de tres anzuelos simples y en el caso de la pesca variada, de línea o de flote de un máximo de tres (3) anzuelos simples o de fondo de un máximo de dos (2) anzuelos simples, pudiendo los pescadores portar cañas de repuesto que solo podrán ser usadas en reemplazo de la primera.

ARTICULO SEUNDO: En el caso de la Pesca Deportiva en el Rió de la Plata, sus cuencas tributarias y Rió Paraná, se permitirá un máximo de cinco (5) anzuelos simples en línea de flote y tres (3) anzuelos simples en línea de fondo

ajustándose la actividad en el resto de los aspectos a lo prescripto por el Artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: Establécese como talla mínima de captura del Pejerrey en ambientes lacustres la de veinticinco (25) centímetros, medidos en sentido longitudinal desde el extremo anterior del cuerpo hasta el posterior de la aleta caudal, y como abertura mínima de anzuelo la de 7,8 milímetros, medidos interiormente. En cuanto al número máximo de piezas a extraer en cada ambiente, el mismo será fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación a través de acto dictado a tales efectos.

ARTICULO CUARTO: Para la pesca del Pejerrey en ambientes fluviales de la Provincia, la abertura de los anzuelos será libre y no existirán restricciones en cuanto a número y talla de las piezas a extraer.

ARTICULO QUINTO: Establécese como talla mínima de captura para la Pesca Deportiva de la especie *Salminus maxillosus* (Dorado), la de sesenta (60) centímetros, medidos en sentido longitudinal, desde el extremo anterior del cuerpo hasta el posterior de la aleta caudal, y como número máximo de piezas a extraer el de dos (2) por persona y por día.

ARTICULO SEXTO: Establécese como talla mínima de captura para la Pesca Deportiva de la especie *Percichthys colhuapensis* (Perca), la de cuarenta (40) centímetros, medidos en sentido longitudinal desde el extremo anterior del cuerpo hasta el posterior de la aleta caudal.

ARTICULO SEPTIMO: Prohíbese para la pesca Deportiva en ambientes lacustres, fluviales y sus cuencas tributarias, la utilización de las siguientes artes de pesca:

- a) Mediomundo
- b) Atarraya
- e) Espinel
- d) Trasmallo o Tres telas
- e) Cualquier otra clase de red, trátese ésta del tipo de enmalle o arrastre
- f) Los denominados robadores

ARTICULO OCTAVO: En la costa marítima bonaerense, desde el extremo Norte del Cabo San Antonio hasta el extremo Sur de la Provincia de Buenos Aires, la práctica de la Pesca Deportiva se limitará al uso de dos cañas como máximo por pescador en intento de pesca, pudiendo el mismo portar cañas de repuesto. No existirán limitaciones en lo que respecta a cantidad y tipo de anzuelos, excluyéndose el uso de los denominados robadores.

ARTICULO NOVENO: La realización de actividades de Pesca Deportiva con caña en todos los ambientes acuáticos, sean ellos lacustres, fluviales o marítimos, requerirá como requisito indispensable, la tenencia por parte de quienes la ejerzan de la Licencia de Pesca Deportiva correspondiente, trátese del tipo Anual no Federada, Anual Federada, Turística, de Concurso o de Jubilados.

ARTICULO DECIMO: En concordancia con el Artículo 21° del Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley Provincial de Pesca, no se exigirá a los menores de 14 años la tenencia de Licencia de Pesca deportiva para el ejercicio de la actividad.

ARTICULO UNDECIMO: Defínese como Pesca Costera Menor Marítima no Convencional a la modalidad de Pesca Deportiva desarrollada en la zona comprendida entre el extremo Norte del Cabo San Antonio y el extremo Sur de la Provincia de Buenos Aires, mediante la utilización, además de caña, de artes

o elementos de Pesca distintos de ésta y específicamente designados a los efectos. Su práctica exigirá que el pescador porte la Licencia específica expedida a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, denominada Licencia Costera Menor marítima no Convencional.

ARTICULO DUODECIMO: Las artes y elementos de pesca admitidos para el ejercicio de la modalidad de pesca Deportiva, denominada Costera Menor marítima no Convencional a que hace referencia el Artículo precedente, y sus características respectivas serán las siguientes:

a) Medio mundo: Metálico o de fibra sintética, de un diámetro máximo igual a 1,80 metros (un metro con ochenta centímetros) y un tamaño mínimo de malla igual a 10 (diez) milímetros.

b) Espinel: Podrá utilizarse a partir de los trescientos (300) metros, contados a partir de la línea de más baja marea. Su línea madre deberá tener un máximo de quince (15) brazoladas, munida cada una de un (1) anzuelo simple.

c) ataraya: Deberá exhibir un diámetro máximo de 3,20 metros (tres metros con veinte centímetros) y un tamaño mínimo de malla igual a 12 (doce) milímetros en el copo.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Prohíbese para el ejercicio de la Pesca Costera Menor Marítima no Convencional el uso de Trasmallo o tres Telas, redes agalleras, redes de costa, así como cualquier otra arte o elemento de pesca no expresamente mencionado en el Artículo Undécimo del presente acto

ARTICULO DECIMOCUARTO: Queda expresamente prohibido todo acto de comercialización que tenga como objeto a los productos derivados de la Pesca deportiva.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

DISPOSICION DPP Nº 19

MARCELA A. ALVAREZ

DIRECTORA PROVINCIAL DE PESCA

DE ASUNTOS AGRARIOS.

LIC.

MINISTERIO